



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 14734/2024/CA1 TABOADA, HORACIO LUCIO c/ BRUNO, OSCAR
Y OTROS s/EJECUTIVO

Juzgado N° 16 - Secretaría N° 160

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. El ejecutante apeló en forma subsidiaria la resolución obrante a fs. 47 mediante la cual el magistrado de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado respecto del coejecutado Oscar Bruno. Sus agravios corren a fs. 51/53.

II. La nulidad decretada respecto del proceso iniciado contra un demandado fallecido antes de la promoción del litigio, trasciende el ámbito de la nulidad procesal -cfr. arts. 169 y 170 Cpcc.- y se inserta en la órbita de las nulidades absolutas de actos jurídicos, cuya convalidación no se encuentra legalmente prevista (arg. artículo 387 Código Civil y Comercial de la Nación TO. Ley 26.994).

La muerte produce la extinción de la persona física (arg. art. 93 Código Civil y Comercial de la Nación TO. Ley 26.994), quien a partir de ese momento pierde su condición de sujeto de derecho.

En ese contexto, el hecho de haberse iniciado una demanda contra una persona fallecida implicó accionar contra un sujeto inexistente (CNCom. esta Sala *in re* "BASF Argentina SA. c/Mule Manuel s/ejecutivo" del 31.05.00; ídem esta Sala *in re*: "Rowing SA c/Samanna Gustavo Emilio s/ejecutivo" del 11.11.22) lo que impide considerar válido el cuestionado acto, con prescindencia de la fecha en que el apelante ~~haya tomado conocimiento del fallecimiento,~~ desde que tales nulidades

~~absolutas~~ pueden y deben ser declaradas por el juez aun sin

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#39113479#455287941#20250513110850943

petición de parte (cfr. arg. art. 387 citado -anteriormente art. 1047 Cód. Civ.-).

Desde tal perspectiva, la convalidación pretendida por el recurrente a través de la solicitada integración de la litis con los herederos resulta improcedente porque no puede aplicarse el procedimiento que prevé el artículo 34:5 del Código Ritual en tanto ello resulta procedente cuando una persona fallece durante el proceso, mas no cuadra trasladarlo al caso de autos en que se encontraba fallecida antes de iniciarse el juicio.

No obsta a esta solución el hecho de que el magistrado de grado haya despachado la ejecución y ordenado la intimación de pago en estas actuaciones, pues dichos actos se encuentran alcanzados por idéntico vicio al señalado respecto de la totalidad de las actuaciones cumplidas y debe ser nulificado al tomarse razón de su existencia (arg. artículo 387 CC y C. citado).

Con tales alcances corresponde desestimar el recurso en examen.

III. Se rechaza la apelación subsidiaria, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VÁSQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CÁMARA



#39113479#455287941#20250513110850943

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#39113479#455287941#20250513110850943